# PROTOCOLO MODIFICATORIO

al Convenio del 4 de abril de 1979 entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de modificar el Convenio del 4 de abril de 1979 entre los dos Gobiernos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (en adelante denominado "el Convenio") han convenido lo siguiente:

# **ARTICULO 1**

El apartado 3 del Artículo 2 del Convenio queda suprimido y sustituido por el apartado siguiente:

- "3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:
  - a) en el caso de Argentina:
    - i) el impuesto a las ganancias;
    - ii) el impuesto sobre los bienes personales;
    - iii) el impuesto a la ganancia mínima presunta;

inclusive todas las retenciones en la fuente, todo impuesto a cuenta o todo pago anticipado sobre estos impuestos;

(en adelante denominado "impuesto argentino").

- b) en el caso de Francia:
  - i) el impuesto sobre la renta ("l'impot sur le revenu");
  - ii) las contribuciones sociales generalizadas y contribuciones para el reembolso de la deuda social ("les contributions sociales généralisées et les contributions pour le remboursement de la dette sociale");
  - iii) el impuesto sobre las sociedades ("Timpot sur les sociétés");
  - iv) el impuesto de solidaridad sobre el patrimonio ("l'impot de solidarité sur la fortune");

inclusive todas las retenciones en la fuente, todo impuesto a cuenta o todo pago anticipado sobre estos impuestos;

(en adelante denominado "impuesto francés").".

### **ARTICULO 2**

El Artículo 24 del Convenio queda suprimido y substituido por el siguiente:

#### "ARTICULO 24

#### ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

- 1. En la República Argentina, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:
  - Cuando un residente de Argentina obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Francia, Argentina permitirá deducir:
  - a) del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente, un importe igual al impuesto sobre la renta, efectivamente pagado en Francia;
  - b) del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio efectivamente pagado en Francia.

Sin embargo, en uno y otro caso, esta deducción no podrá exceder la parte del impuesto argentino, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o el patrimonio, según el caso, que pueden someterse a imposición en Francia.

- 2. En el caso de Francia, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:
  - a) No obstante toda otra disposición del presente Convenio, las rentas que puedan someterse o sólo se sometan a imposición en Argentina de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, se toman en consideración para el cálculo del impuesto francés cuando no están exentas del impuesto sobre las sociedades ("l'impot sur les sociétés") conforme a la legislación interna francesa. En este caso, el impuesto argentino no puede deducirse de estas rentas, pero el residente de Francia tiene derecho, sin perjuicio de las condiciones y de los límites previstos en los incisos i) y ii), a un crédito de impuesto imputable sobre el impuesto francés. Este crédito de impuesto es igual a:
    - i) para todas las rentas no mencionadas en ii), al monto del impuesto francés correspondiente a estas rentas a condición de que el beneficiario residente de Francia esté sometido al impuesto argentino con respecto a estas rentas;
    - ii) para las rentas sometidas al impuesto sobre las sociedades (l'impot sur les sociétés") referidas en el Artículo 7 y en el apartado 2 del Artículo 13 y para las rentas referidas en los Artículos 10, 11 y 12, en el apartado 1 del Artículo 13, en el apartado 3 del Artículo 15, en el Artículo 16 y en los apartados 1 y 2 del Artículo 17, al monto del impuesto pagado en Argentina conforme a las disposiciones de estos artículos; sin embargo, este crédito no puede exceder el monto del impuesto francés correspondiente a dichas rentas.
  - b) para la aplicación de las disposiciones del apartado a) ii) precedente, y en lo que concierne a las rentas señaladas en los Artículos 11 y 12, el monto bruto de crédito de impuesto será igual:
    - al 15 por ciento del monto bruto de las rentas señaladas en el apartado 3, b) del Artículo 11 o de los intereses que están total o parcialmente exentos por el Gobierno Argentino en virtud de una norma legal especial;
    - ii) en lo que respecta a las rentas señaladas en el Artículo 12, apartado 3, incisos b) y c), será del 20 por ciento del monto bruto de tales rentas.
  - c) Un residente de Francia que posea elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Argentina, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1, 2 y 4 del Artículo 23, también puede someterse a imposición en Francia por razón de dichos elementos. El impuesto francés se calculará deduciendo un crédito de impuesto igual al monto del impuesto pagado en Argentina por razón de este patrimonio. No obstante, dicho

crédito de impuesto no podrá exceder el monto del impuesto francés correspondiente a dicho patrimonio.

- d) i) Se entiende que la expresión "monto del impuesto francés correspondiente a estas rentas" empleada en el inciso a) designa:
  - cuando el impuesto debido por razón de estas rentas se calcula por la aplicación de una tasa proporcional, el producto del importe de las rentas netas consideradas por la tasa que les es efectivamente aplicada;
  - cuando el impuesto debido por razón de estas rentas se calcula por la aplicación de una alícuota progresiva, el producto del monto de las rentas netas consideradas por la tasa que resulte de la relación entre el impuesto debido efectivamente por razón de la renta neta total imponible según la legislación francesa y el importe de esta renta neta total.

Esta interpretación se aplica por analogía a la expresión "monto del impuesto francés correspondiente a dicho patrimonio" empleada en el inciso c).

ii) Sin perjuicio de las disposiciones del subapartado b), se entiende que la expresión "monto del impuesto pagado en Argentina" empleada en los incisos a) y c) designa el monto del impuesto argentino efectivamente soportado a título definitivo por razón de las rentas o de los elementos del patrimonio considerados, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, por el residente de Francia imponible en Francia por razón de estas rentas o elementos de patrimonio según la legislación francesa.".

# **ARTICULO 3**

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos en lo que le concierne para la entrada en vigor del presente Protocolo modificatorio. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día de la recepción de la última de estas notificaciones.

- 2. Las disposiciones de este Protocolo modificatorio se aplicarán por primera vez:
  - a) en el caso de los impuestos percibidos por retención en la fuente, a los montos imponibles a partir del año civil que siga el año de la entrada en vigor de este Protocolo modificatorio;
  - b) en el caso de los demás impuestos sobre la renta, a las rentas correspondientes, según los casos, a cualquier año civil o ejercicio que se inicie después del año civil durante el cual entró en vigor el Protocolo modificatorio;
  - c) en el caso de los impuestos sobre el patrimonio, a los gravámenes cuyo hecho imponible se produzca después del año civil durante el cual entró en vigor el Protocolo modificatorio.
- 3. Este Protocolo modificatorio permanecerá en vigor durante el mismo tiempo que el Convenio. Sin embargo, en lo que se refiere al Artículo 24, apartado 2, b) del Convenio, tal como queda redactado en el Artículo 2 del presente Protocolo modificatorio, se acuerda que dejarán de aplicarse sus disposiciones al final de un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo modificatorio. Queda entendido que Argentina aplicará entonces las disposiciones previstas en el Artículo 21 de su ley de impuesto a las ganancias vigente a la fecha de la firma del presente Protocolo modificatorio.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo modificatorio.

Hecho en doble ejemplar en Buenos Aires, el 15 de agosto de 2001, en idioma español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

Seodique Gradaul L

### **AVENANT**

à la Convention du 4 avril 1979 entre le Gouvernement de la République argentine et le Gouvernement de la République française en vue d'éviter les doubles impositions et de prévenir l'évasion fiscale en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune.

Le Gouvernement de la République argentine, et le Gouvernement de la République française, désireux de modifier la Convention du 4 avril 1979 entre les deux Gouvernements en vue d'éviter les doubles impositions et de prévenir l'évasion fiscale en matière d'impôts sur le revenu et sur la fortune (ci-après dénommée "la Convention"), sont convenus des dispositions suivantes:

# **ARTICLE 1**

Le paragraphe 3 de l'article 2 de la Convention est supprimé et remplacé par le paragraphe suivant:

- "3. Les impôts actuels auxquels s'applique la Convention sont notamment:
  - a) En ce qui concerne l'Argentine:
    - i) l'impôt sur les revenus (el impuesto a las ganancias);
    - ii) l'impôt sur la fortune (el impuesto sobre los bienes personales);
    - iii) l'impôt minimum sur les bénéfices (el impuesto a la ganancia mínima presunta);

y compris toutes retenues à la source, tous précomptes et avances décomptés sur ces impôts;

(ci-après dénommés "impôt argentin").

- b) En ce qui concerne la France:
  - i) l'impôt sur le revenu;
  - ii) les contributions sociales généralisées et les contributions pour le remboursement de la dette sociale;
  - iii) l'impôt sur les sociétés;
  - iv) l'impôt de solidarité sur la fortune,

y compris toutes retenues à la source, tous précomptes et avances décomptés sur ces impôts;

(ci-après dénommés "impôt français")."

### **ARTICLE 2**

L'article 24 de la Convention est supprimé et remplacé par l'article suivant:

#### "ARTICLE 24

### ELIMINATION DES DOUBLES IMPOSITIONS

1. En ce qui concerne l'Argentine, les doubles impositions sont évitées de la manière suivante:

Lorsqu'un résident d'Argentine, reçoit des revenus ou possède de la fortune qui, conformément aux dispositions de la Convention, sont imposables en France, l'Argentine permet la déduction:

- a) sur l'impôt qu'elle perçoit sur les revenus de ce résident, d'un montant égal à l'impôt sur le revenu effectivement payé en France;
- b) sur l'impôt qu'elle perçoit sur la fortune de ce résident, d'un montant égal à l'impôt sur la fortune effectivement payé en France.

Dans l'un ou l'autre cas, cette déduction ne peut toutefois excéder la fraction de l'impôt argentin, calculé avant déduction, correspondant aux revenus ou à la fortune, selon le cas, imposables en France.

- lorsque l'impôt dû à raison de ces revenus est calculé par application d'un taux proportionnel, le produit du montant des revenus nets considérés par le taux qui leur est effectivement appliqué;
- lorsque l'impôt dû à raison de ces revenus est calculé par application d'un barème progressif, le produit du montant des revenus nets considérés par le taux résultant du rapport entre l'impôt effectivement dû à raison du revenu net global imposable selon la législation française et le montant de ce revenu net global.

Cette interprétation s'applique par analogie à l'expression "montant de l'impôt français correspondant à cette fortune" employée au c).

ii) Sous réserve des dispositions du b), il est entendu que l'expression "montant de l'impôt payé en Argentine" employée aux a) et c) désigne le montant de l'impôt argentin effectivement supporté à titre définitif à raison des revenus ou des éléments de fortune selon la legislation française.

# **ARTICLE 3**

- 1. Chacun des Etats contractants notifiera à l'autre l'accomplissement des procédures requises par sa législation pour la mise en vigueur du présent Avenant. Celuici entrera en vigueur le premier jour du deuxième mois suivant le jour de réception de la dernière de ces notifications.
- 2. Les dispositions de l'Avenant s'appliqueront pour la première fois:
  - a) en ce qui concerne les impôts perçus par voie de retenue à la source, aux sommes imposables après l'année civile au cours de laquelle l'Avenant est entré en vigueur;
  - b) en ce qui concerne les autres impôts sur le revenu, aux revenus afférents, suivant les cas, à toute année civile ou tout exercice commençant après l'année civile au cours de laquelle l'Avenant est entré en vigueur;
  - c) en ce qui concerne l'imposition de la fortune, aux impositions dont le fait générateur interviendra après l'année civile au cours de laquelle l'Avenant est entré en vigueur.

3. L'Avenant demeurera en vigueur aussi longtemps que la Convention. Toutefois, en ce qui concerne l'article 24, paragraphe 2, b) de la Convention, issu de l'article 2 du présent Avenant, il est convenu que ses dispositions cesseront de s'appliquer à l'issue d'une période de cinq ans à compter de la date d'entrée en vigueur du présent Avenant. Il est entendu que l'Argentine appliquera alors les règles prévues à l'article 21 de sa loi sur l'impôt sur les revenus en vigueur à la date de signature du présent Avenant.

En foi de quoi les soussignés, dûment autorisés à cet effet, ont signé le présent Avenant.

Fait en double exemplaire à Buenos Aires, le 15 août 2001, en langues espagnole et française, les deux textes faisant également foi.

POUR LE GOUVERNEMENT DE LA RÉPUBLIQUE ARGENTINE POUR LE GOUVERNEMENT DE LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

Mague! Gravau!